



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Andrés Santa Cruz Brenes contra la Resolución 8, de fecha 10 de febrero de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2022, don José Andrés Santa Cruz Brenes interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Julio Alberto Neyra Barrantes, juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Trujillo; y contra la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los jueces Cotrina Miñano, Namoc de Aguilar y Sosaya López. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Don José Andrés Santa Cruz Brenes solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 46, de fecha 6 de abril de 2021³, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal a cinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 60, de fecha 14 de diciembre de 2021⁴, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva⁵; y que, como consecuencia, sea absuelto o que el juez emita nueva resolución.

¹ F. 446 del expediente

² F. 3 del expediente

³ F. 201 del pdf del expediente

⁴ F. 342 del expediente

⁵ Expediente 6370-2013-85-1601-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

Afirma que en la sentencia condenatoria se consideró que actuó como gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera y se precisó que el gerente municipal, por haber dado su visto bueno al Acuerdo de Concejo Distrital 22-2009, adquirió la posición de garante. Por ello, el garante era don Roberto Portilla Lescano, quien se desempeñaba como titular de la gerencia municipal y quien dio el visto bueno al citado acuerdo. La gerencia municipal suscribió el contrato de elaboración de expediente técnico y ejecución de obra con EDICAS SAC Contratistas Generales, pero él no era el gerente municipal. El Contrato de Ejecución de la Obra; proceso de Exoneración por Situación de Emergencia: Elaboración del Expediente técnico y Ejecución de la Obra Mejoramiento del Muro de Contención entre la Calle José Pardo en Buenos Aires Norte y la Calle Mariscal Nieto en Buenos Aires Sur -1 Etapa- Distrito de Víctor Larco Herrera - Trujillo- La Libertad, fue firmado el 18 de noviembre de 2009, y a esa fecha el titular de la gerencia municipal era don Roberto Portilla Lescano y no él. La mencionada persona fue quien firmó la Resolución Gerencial 102-2010-GM-MDVLH, con fecha 5 de mayo de 2010. Añade que mediante Informe 462-2010-DODU/MDVLH, el ingeniero Juan Carlos Fernández Aliaga - director de Obras y Desarrollo Urbano, se dirigió al alcalde Carlos Vásquez Llamo para que resuelva el contrato, y quien se encontraba como gerente municipal el 3 y 4 de junio de 2010 era don Jesús Alberto Jiménez García.

Sostiene que ha existido error al ser calificado como gerente municipal, pues no estaba como gerente municipal y desconocía por completo los hechos en torno a la declaratoria de emergencia y las razones que dieron mérito a esta. Afirma que se desempeñaba como jefe de Planificación y Presupuesto al momento en que se desarrollaron los hechos afirmados en la sentencia, no participó en el visto bueno ni en acto administrativo alguno en torno a la declaración de emergencia y exoneración del proceso de selección. Además, el fiscal no le imputó los hechos materia de condena. Refiere que el único acto administrativo que realizó en torno a la ejecución de la obra, como encargado de la gerencia municipal es la Resolución Gerencial 135-2010-GM-MDVLH, del 8 de junio de 2010, por la que se aprobó la resolución del contrato de obra.

El recurrente expresa que la sentencia de vista confirmó la condena, pese a que cuando estaba encargado de la Gerencia Municipal, el 8 de junio de 2010, el expediente solo contenía 10 folios (Informe 462-2010-DODU/MDVLH), el cual consistía en la Carta del Contratista dirigida al alcalde solicitando se resuelva el contrato, el Informe del Supervisor de Obras, el Acta de Verificación de Obras por parte del Comité de Recepción, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

Informe del director de Obras que concluye que se debe resolver el Contrato. Que lo relevante son los informes técnicos de los ingenieros –especialistas en obras públicas quienes referían que habían verificado que la obra estaba atravesando una situación excepcional de caso fortuito y fuerza mayor que hacía imposible levantar las observaciones, por lo que solicitaba se resolviera el contrato, ello aunado al informe jurídico donde adecua lo solicitado por el director de obras a la norma del Código Civil, a la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, ante lo solicitado por el alcalde y de la revisión de los documentos, máxime si el abogado de la Gerencia Municipal verificó y revisó el expediente y la sustentación técnica del pedido. En consecuencia, se decidió proyectar la resolución del contrato que no dispone pago alguno al contratista, el procedimiento de liquidación es otra etapa.

Aduce que la Sala Superior demandada calificó su conducta como falta de cuidado o negligencia, pues debió recabar más información antes de resolver el contrato, pero ello no es correcto porque se atentaría contra la norma de austeridad y otros, más aún, si para dudar de los informes de los ingenieros tendría que conocer de ingeniería.

Arguye que, según la Sala Superior, al emitir la resolución gerencial habría incumplido sus deberes funcionales, deberes que se encontraba encargado ese día, pero lo cierto es que, como se ha probado, carecía del conocimiento previo sobre la obra. Por tanto, se estaría frente a un error administrativo por una falta de diligencia debida. Este comportamiento no lo califica como autor del delito de colusión desleal, no se adecua a ese tipo penal por ausencia de los elementos objetivos que exige dicha norma penal.

De otro lado, señala que el fiscal, después de culminar con la investigación preparatoria le imputó el delito de colusión desleal en calidad de autor por haber, en su momento, concertado con el contratista para emitir la Resolución Gerencial 135-2010-GM-MDVLH, del 8 de junio de 2010, que aprobó la resolución del contrato. Sin embargo, de acuerdo con la sentencia condenatoria como encargado de la administración pública infringió sus deberes de gerente de manera dolosa y activa. La Sala Penal demandada ratificó la condena afirmando que conocía el procedimiento administrativo que se siguió para resolver el contrato; que tenía facultades para acopiar mayor información y al no haberlo realizado habría quebrantado sus deberes funcionales de objetividad, imparcialidad, entre otros. Sostiene que la fiscalía lo acusó por haberse concertado con el contratista previo a la emisión de la resolución gerencial que resuelve el contrato y por ello califica su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

comportamiento como autor, pero los demandados solo han acreditado la infracción a su deber funcional.

Afirma que, de las dos sentencias (de primera y segunda instancia) se puede concluir que los magistrados no han acreditado ni siquiera se han pronunciado sobre el punto central de acusación fiscal “La concertación da José Santacruz Brenes con el contratista para emitir la Resolución Gerencia que disponer Resolver el Contrato”, y le imputan otros hechos; lo que afectó su derecho de defensa.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Argumentó que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas con plena observancia del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues desarrollan el sustento fáctico y jurídico en el que apoyan su decisión. Aduce también que no corresponde que nuevamente el juez constitucional efectúe una valoración sobre las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, al no ser una suprainstancia; máxime si el órgano jurisdiccional ha desvirtuado la posición del beneficiario, esto es que se ha concluido que la sentencia ha justificado el fallo condenatorio en mérito a la suficiente actividad probatoria valorada en modo individual y conjunta, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Sentencia 89-2023, Resolución 5, de fecha 12 de enero de 2023⁸, declaró infundada la demanda por considerar que la apreciación de los hechos penales e inclusive la valoración y suficiencia probatoria, son asuntos de la justicia ordinaria que no le corresponde revisar a la justicia constitucional. Además, el juez demandado ha resuelto con una motivación suficiente de acuerdo con las pretensiones postuladas por ambas partes procesales; y los jueces superiores demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios del recurso de apelación de sentencia condenatoria e incluso sustentan por qué los hechos

⁶ F. 70 del expediente

⁷ F. 399 del expediente

⁸ F. 415 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

probados analizados interrelacionados entre sí revelan la idoneidad del acuerdo colusorio entre los acusados teniendo en cuenta la imputación que se les formula, la vinculación y responsabilidad penal de don José Andrés Santacruz Brenes. Estima respecto a la correlación entre la acusación y la sentencia que el hecho objeto de imputación guarda correlato con la sentencia; aunado a que, en la sentencia de vista, se advierte que los jueces superiores demandados han sustentado la existencia del delito y la vinculación del demandante.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos. Además, que el recurrente fue condenado por el mismo delito que se le imputó en la acusación, con el mismo grado de participación e incluso en la sentencia de vista se le impuso una pena menor a lo requerido por la fiscalía e impuesta por el juez unipersonal. Los jueces demandados no se han desvinculado de la acusación fiscal ni han incorporado hechos o circunstancias que no estén contenidas en la acusación. Estima también que no se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que el demandante, tanto en el juicio oral como en la audiencia de apelación, ha contado con un abogado defensor que ha participado de manera activa durante el decurso de las audiencias realizadas y presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y que la Sala de Apelaciones revocó la pena y le fue rebajada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 46, de fecha 6 de abril de 2021, en el extremo que lo condenó a don José Andrés Santa Cruz Brenes como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal a cinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 60, de fecha 14 de diciembre de 2021, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva⁹; y que, como consecuencia, sea absuelto o que el juez emita nueva resolución.

⁹ Expediente 6370-2013-85-1601-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, en un extremo de la demanda el recurrente alega que ha existido error al ser calificado como gerente municipal, que al momento en que se desarrollaron los hechos se desempeñaba como jefe de Planificación y Presupuesto; que no participó en el visto bueno, ni en acto administrativo alguno en torno a la declaración de emergencia y exoneración del proceso de selección; que el único acto administrativo que realizó como encargado de la gerencia municipal es la Resolución Gerencial 135-2010-GM-MDVLH, del 8 de junio de 2010, por la que se aprobó la resolución del contrato de obra; que la Sala Superior consideró que al emitir la resolución gerencial habría incumplido sus deberes funcionales, pero carecía de conocimiento previo sobre la obra; en todo caso, se estaría frente a un error administrativo por una falta de diligencia debida, pero eso no lo califica como autor del delito de colusión desleal. Sin embargo, estos alegatos se encuentran referidos a la tipificación del delito, a la valoración y suficiencia de pruebas y alegatos de falta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

responsabilidad penal, cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria. Por consiguiente, en este extremo, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) no puede existir juicio sin acusación, debiendo esta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad¹⁰.
7. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal. Si bien el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹¹.
8. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión¹². El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los

¹⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02005-2006-PHC/TC

¹¹ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006- PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02901-2007-PHC/TC.

¹² Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01958-2015-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹³.

9. El recurrente, en otro extremo de la demanda, alega la vulneración del principio de correlación entre la acusación y la sentencia. Al respecto, se aprecia que tanto del requerimiento acusatorio como de la condena, se advierte que el hecho imputado es el haber autorizado la resolución del contrato, generando un perjuicio a la entidad.
10. Así, del requerimiento acusatorio que don José Andrés Santa Cruz Brenes fue acusado¹⁴ de:

(...) en razón que cada uno de ellos, en su momento, han concertado con el contratista; el primero, para iniciar el procedimiento de resolución de contrato cuando lo que correspondía era exigir el cumplimiento del mismo; el segundo para emitir la Resolución Gerencial N.º 135-2010-GM-MDLVH del 8 de junio de 2010 que aprobó la resolución del contrato.

11. En la sentencia, Resolución 46, de fecha 6 de abril de 2021, en la Parte Expositiva, numeral 2. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación, Planteamiento de los Hechos¹⁵; y en la Parte Considerativa, Octavo considerando, numerales 8.15 y 8.16¹⁶, se señala:

Parte Expositiva

(...)

Planteamiento de los Hechos

(...)

a través de la Resolución Gerencial N.º 135-2010-GM-MDVLH del 8 de junio de 2010, emitida por el economista José Andrés Santa Cruz Brenes, Gerente Municipal; (...), al resolver injustificadamente el Contrato, se liberó al Contratista Edicas SAC Contratistas Generales de tal responsabilidad; por ello, al destruirse la obra, de manera paulatina, se debe considerar como perjuicio económico el monto invertido en ella S/ 1,373,731,62; correspondiente a los desembolsos efectuados al Contratista Edicas SAC Contratistas Generales por la ejecución de la obra.

(...)

¹³ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-PHC/TC

¹⁴ F. 48 del expediente

¹⁵ F. 205 del pdf del expediente

¹⁶ F. 260 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

Parte Considerativa

(...)

OCTAVO. - ANÁLISIS DEL CASO A TRAVÉS DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA

(...)

8.15 Para este propósito espúreo y contrario al determinante el accionar del gerente municipal Sr. Santa Cruz Brenes, quien suscribe la resolución gerencial N° 135-2010-GM/MDVLH, de fecha 8 de junio del 2010 resolviendo el contrato, por orden del alcalde (...)

12. En la sentencia de vista, Resolución 60, de fecha 14 de diciembre de 2021¹⁷, se señala lo siguiente:

(...)

2.15 En la sentencia se indica que los acusados, Vásquez Llamo y Santa Cruz Brenes, alcalde y el gerente municipal, tenían el deber especial y específico de cuidado y control por imperio de la ley al ser una obra generada por un estado de emergencia [f. 8.13] y el primero ha tenido conocimiento y control de todo el proceso de verificación y resolución contractual porque el contratista le dirige a su despacho la resolución del contrato. El segundo resolvió el contrato, por orden del alcalde, (...).¹⁸

13. Este Tribunal aprecia, de lo consignado en los fundamentos 9 a 11 *supra*, que los hechos materia de la acusación contra don José Andrés Santa Cruz Brenes y los que fueron materia de condena no han sido modificados; esto es, el recurrente fue acusado y condenado por su actuación como gerente municipal por suscribir la Resolución Gerencial 135-2010-GM/MDVLH, de fecha 8 de junio de 2010, por la cual se resolvió el contrato generando perjuicio patrimonial a la entidad y que del análisis de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria se aprecian las razones que sustentaron su condena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁷ F. 342 del expediente

¹⁸ F. 364 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00906-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS SANTA CRUZ
BRENES

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho de defensa y del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
